



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de julio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Carlos Villalobos, en representación de **Business Park Management, Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN 952-CS de 18 de junio de 2007, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución AN 952-CS de 18 de junio de 2007, por la cual se le ordena a la empresa Business Park Management, Inc. que le permita el acceso a Cable & Wireles Panama, S.A., a los ductos internos del Complejo Business Park, a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos que han suscrito los clientes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

A. Los artículos 37 y 150 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

B. El artículo 59 de la ley 31 de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá. (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial).

C. El artículo 317 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la ley 31 de 8 de febrero de 1996.

D. El artículo 337 del Código Civil. (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la lectura de las constancias procesales, el acto administrativo impugnado fue dictado como consecuencia de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panama, S.A., ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la nota 3-2-07-NAV-273 de 12 de junio de 2007 en la cual indicaba que la administración del edificio Business Park, ubicado en Costa del Este, le estaba negando el acceso a los ductos internos del edificio sin ningún tipo de justificación, impidiendo con ello la prestación del servicio de telecomunicaciones a los clientes que habían suscrito contrato con la empresa denunciante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Al respecto, puede advertirse que la ley 26 de 29 de enero de 1996, tal como quedó modificada por el decreto ley 10 de 22 de febrero de 2006, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones.

En ese mismo sentido, la ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en Panamá, señala entre las finalidades del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros,

la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual, esta entidad estatal, actuando en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, luego de corroborar la falta incurrida por Business Park Management, Inc., procedió a aplicar la sanción correspondiente a través del acto administrativo impugnado.

También se observa que la decisión adoptada por la entidad demandada, encuentra sustento en el artículo 44 de la ley 31 de 1996, antes mencionada, el cual establece el derecho que corresponde a todas las personas, en igualdad de condiciones, para tener acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que a juicio de este Despacho a través del acto administrativo impugnado la entidad demandada ordenó a la demandante permitir el acceso antes mencionado a Cable & Wireless Panamá, S.A., en virtud de su deber de control y fiscalización de los servicios públicos con la finalidad de hacer cumplir lo dispuesto en la norma en mención.

Por otra parte, señala la actora en el libelo de la demanda, que con la emisión del acto impugnado fueron infringidos los artículos 37 y 150 de la ley 38 de 2000; cargos que, a juicio de este Despacho, carecen de fundamento, toda vez que el representante legal de Business Park Management, Inc, fue debidamente notificado del acto administrativo impugnado, contra el cual su apoderado judicial interpuso el recurso de reconsideración correspondiente, el cual fue posteriormente negado a través

de la resolución 976-CS de 6 de julio de 2007, con la cual se agotó la vía administrativa.

En el recurso en mención, la actora señala no ser titular de ningún derecho respecto del complejo inmobiliario Business Park, por lo que carece de legitimación en la causa respecto a las obligaciones que se le pretenden imputar con la resolución recurrida. (Cfr. fojas 4 a 5 del expediente judicial).

Pese a lo manifestado por la parte actora con relación a su falta de legitimidad para ser parte dentro del presente proceso, tenemos que la resolución impugnada establece en los puntos 9 y 10 de su parte motiva lo siguiente:

"9. Que en la diligencia de inspección, el Gerente de la Administración del Complejo Business Park, explicó que **'por un problema general, se recibió instrucciones del dueño del Complejo de no permitir más el acceso a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.'**

10. Que de igual forma, tal como consta en el acta visible a foja 5 del expediente, el representante de la administración del Complejo Business Park, el señor **Alex Petrosky** indicó que **Costa del Este Infraestructure es la dueña de los Vigaductos principales, y por razones que desconoce, esa empresa giró las instrucciones a la administración del Complejo Business Park de no permitir a Cable & Wireless Panama, S.A. la utilización de los vigaductos, hasta tanto ambas empresas no firmen un acuerdo;"**

De la parte resolutive del acto impugnado se desprende claramente que la orden de hacer dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se dio directamente a Business Park Management, Inc., a la cual conforme lo

dispuesto en los artículos 1400 y 1404 del Código Civil, relativos al mandato, le correspondía en su condición de administradora del inmueble realizar las gestiones correspondientes, de acuerdo con su condición de mandataria del bien antes mencionado.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 59 de la ley 31 de 1996 y 317 del decreto ejecutivo 73 de 1997, relativo a las sanciones en materia de telecomunicaciones, igualmente disentimos del criterio expuesto por la parte actora, puesto que tal como se señala en el informe de conducta presentado ante ese tribunal por la entidad demandada, dentro del proceso administrativo seguido a Business Park Management, Inc., se observaron ampliamente las garantías del debido proceso, al haberse realizado todas las diligencias previstas en la ley, a fin de determinar cuál era la empresa responsable de impedir a los usuarios el acceso al servicio de la telefonía, resultando ser en este caso la referida persona jurídica, la cual, además, no logró aportar elemento alguno que desvirtuara la posición adoptada por la entidad demandada, en el sentido de señalar que ésta ejerce la administración del complejo Business Park y, por tanto, era la responsable de facilitar a la concesionaria Cable & Wireless, S.A., el acceso a los vigaductos internos del complejo de oficinas, por lo que, en consecuencia, estaba obligada a acatar lo dispuesto en la resolución AN-952-CS de 18 de junio de 2007 y su acto confirmatorio.

Con relación a la supuesta violación del artículo 337 del Código Civil, finalmente cabe anotar que si bien es

cierto que la demandante ha demostrado no ser la propietaria del inmueble antes mencionado, no lo es menos que, tal como lo hemos manifestado en líneas anteriores, en su condición de administradora del inmueble se encontraba obligada a acatar lo ordenado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la resolución 952-CS de 18 de julio de 2007.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 952-CS de 18 de junio de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como tampoco su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente proceso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs